

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintinueve (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Jardine Alexander Pasaporte AJ468987 Nacional Canadiense
APODERADA	María de los Ángeles García Peña
ACCIONADAS	Ministerio de Relaciones Exteriores Ministerio de Salud y protección social, Superintendencia de salud, Embajada de Canadá en Colombia, Consulado de Canadá en Colombia Alcaldía de Itagüí Antioquía, Gobernación de Antioquía, Defensoría del pueblo Antioquía, E.S.E Hospital la Estrella Clínica Antioquía sede Itagüí, Clínica Central Fundadores, Secretaría de Salud de Medellín
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00454 00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Derecho a la Salud
DECISIÓN	Admite

Por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 5,10,13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992,1382 de 2000 y 1983 de 2017, **SE ADMITE**, la acción de tutela promovida por JARDINE ALEXANDER, de Nacionalidad Canadiense identificada con Pasaporte AJ468987, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, EMBAJADA DE CANADÁ EN COLOMBIA, CONSULADO DE CANADÁ EN COLOMBIA, ALCALDÍA DE ITAGÜÍ ANTIOQUÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO ANTIOQUÍA, E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA, CLÍNICA ANTIOQUÍA SEDE ITAGÜÍ, CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Con el escrito de tutela, se solicita, como **MEDIDA PROVISIONAL** la siguiente:

“ordenar a la Clínica Central Fundadores a cesar el cobro por los servicios de salud ofrecidos al señor Quincy Stanley Spooner (QEPD), y dar por terminado el pagaré en blanco exigido para prestar el servicio de salud, atendiendo a la obligación que tiene esta de respetar la Constitución y los pronunciamientos que ha tenido la honorable Corte Constitucional de Colombia sobre la materia que se desarrolla en el presente asunto.

Esta medida es pertinente y necesaria, dadas las circunstancias actuales de mi poderdante al encontrarse en un país extraño al de su domicilio y sin posibilidad de costear las elevadas sumas de dinero que resultaron de la atención médica y servicios funerarios en solo un par de días (aproximadamente \$50.000.000). Ella requiere con urgencia regresar a su país para darle sepultura a su hijo, y continuar con su vida al lado de sus otros dos hijos.

*Sírvase señor(a) Juez requerir y ordenar a Embajada de Canadá en Colombia, Consulado de Canadá en Colombia, Ministerio de Salud y protección social, defensoría del pueblo Antioquía, Alcaldía de Itagüí Antioquía, Gobernación de Antioquía, Ministerio de Relaciones Exteriores o/y a quien corresponda **el acompañamiento inmediato a la señora Jardine Alexander en su calidad de Nacional Canadiense o en su defecto a mi persona como su apoderada**, en las gestiones que sean necesarias para transportar a su hijo hasta su país de origen (Canadá) y saldar la cuenta que hasta el momento se ha generado con la funeraria bajo los principios de solidaridad, soberanía y respeto de las relaciones internacionales, para que su familia le pueda dar sepultura y el último adiós.*

Esta petición es de extrema urgencia, en la medida que tratándose de un Nacional Canadiense necesita de ser transportado hasta su país de origen y como pudo percibir su señoría, la Funeraria donde se encuentra actualmente el joven Quincy Spooner (QEPD) anunció el cobro de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) dinero con el que no cuenta mi poderdante, resaltando su señoría que es de suma importancia el traslado lo antes posible para evitar la descomposición del cuerpo. De ser posible su señoría:

1. Ordenar a el E.S.E Hospital La Estrella y clínica de Antioquia la devolución de los montos pagados por la señora Kamelin Sofia Villadiego Peña, con el fin de regresar a los acreedores de las letras de cambio lo adeudado.
2. Ordenar a Clínica Antioquía que de existir una deuda restante con su entidad se dé por finalizada.

Estas dos pretensiones son necesarias para que mi poderdante pueda en medio de tanto dolor que le causa la muerte de su hijo, adquirir un grado de tranquilidad y agradecimiento con respecto a las personas a las que se les adeuda aun las cantidades prestadas.”

El Juzgado la **NEGARÁ** la solicitud de medida provisional, porque no cumple con los parámetros previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en consideración a que la misma se sustenta en aspectos netamente económico, como son “dar por terminado el pagaré” exigido para la prestación de los servicios de salud, “saldar la cuenta” que hasta el momento se ha generado con la funeraria, ordenar a la E.S.E la devolución de los montos pagados por la señora Kamelina Sofía Villadiego Peña y que de por finalizada la deuda existente con la Clínica Antioquia, aspectos que escapan a la naturaleza misma de la medida provisional, cuyas características principales, son la necesidad y urgencia de suspender la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, que en el presente caso, no resulta acreditado. Tampoco se ordenará como medida provisional el acompañamiento inmediato para que la parte actora realice las gestiones de repatriación del cuerpo de su hijo fallecido, en consideración a que no se presentó prueba de las gestiones realizadas por aquella para tal fin, de tal suerte que se haga evidente la vulneración o amenaza alegada, la cual será objeto de debate probatorio en este trámite breve y sumario.

Como **PRUEBA DE OFICIO** se ordena oficiar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que informe la fecha de ingreso y salida del país del ciudadano Canadiense **SPOONER STANLEY QUINCY** identificado con pasaporte AM852808 y la señora **JARDINE ALEXANDER**, de Nacionalidad Canadiense identificada con Pasaporte AJ468987, deberá informa el estatus migratorio, y si la señora JARDINE ALEXANDER figura como progenitora del nombrado ciudadano canadiense en las bases de datos a las que tenga acceso la entidad. También deberá informar si a los ciudadanos canadienses se les exige alguna póliza que garantice la cobertura de servicios médicos durante su estadía en Colombia.

Como **PRUEBA DE OFICIO** se ordena oficiar a **Ministerio de Relaciones Exteriores**, para que informe al Despacho, el trámite que se debe surtir en la repatriación de los cuerpos de nacionales canadienses que fallezcan en Colombia y las entidades involucradas en dicho trámite.

Como **PRUEBA DE OFICIO** se ordena oficiar a **Ministerio de Salud** para que informe si existe algún convenio vigente con CANADÁ para la atención médica de los nacionales canadiense que se encuentran en COLOMBIA y en caso de requerir atención médica de urgente, informe si el sistema de seguridad social en Salud de Colombia, cubre dichas contingencias.

NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades accionadas para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, se pronuncie con respecto a los hechos y pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional, informando si la accionante ha radicado solicitudes verbales o escritas ante dichas entidades, de manera directa o por conducto de apoderada, y las respuestas emitidas, debiendo aportar la respectiva prueba documental.

Para tales efectos, por secretaría se remitirá copia del auto admisorio y de la tutela con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la accionante.

Las respuestas deberán ser enviadas al correo institucional j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este trámite a la abogada María de los Ángeles García Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.186.742, y Tarjeta Profesional No. 355.465 del C.S.J., en representación de la señora **JARDINE ALEXANDER**, de Nacionalidad Canadiense identificada con Pasaporte AJ468987.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128582c7405c8e214b1d1e7d6dabcc34b3e0655cfadf6636b56dfaa682bb9fbc**

Documento generado en 17/11/2021 05:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>